

275

RESOLUCIÓN N° 114
DE Veinticuatro (24) DE Febrero DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, en uso de las atribuciones otorgadas por la Constitución, la ley y en especial por las conferidas por el artículo 75 la ley 640 de 1998, capítulo II del Decreto Nacional 1716 de mayo 14 de 2009 y Decreto 1069 del 2015.

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 90 de la misma Carta Política enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Que el artículo 75 de la ley 640 de 2001 estipula que las entidades y organismos de Derecho Público del Orden Nacional, Departamental, Distrital y de los Municipios capital de Departamento y los entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá funciones que se le señalen.

Que el artículo 15 de decreto 1716 de 2009, preceptúa que las normas sobre comités de conciliación contenidas en ese Decreto son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los Municipios de que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. Que tales pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el decreto en mención.

Que el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2005 “Por medio del cual se expide el

Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” establece los **asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo Que el Comité de defensa Judicial y Conciliación del municipio de Ciénaga (Magdalena), se creó mediante Decreto No. 004 del 8 de julio de 2004.

15 *est*

Que en el numeral 10º del Artículo 19 de Decreto nacional 1716 de 2009, se dispone que es función del Comité de Conciliación darse su propio reglamento.

En virtud de lo anterior,

DECRETA

CAPITULO 1

DE REGLAMENTACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Reglaméntese el funcionamiento del Comité de Defensa judicial y Conciliación del municipio de Ciénaga, creado mediante el Decreto No. 004 del 8 de julio de 2004, modificado mediante Decreto No. 481 del 16 de julio de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Nacional 1716 de mayo 14 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: INTEGRACIÓN: El comité de Defensa Judicial y Conciliación del municipio de Ciénaga, estará conformado por los siguientes funcionarios que concurren con voz y voto y serán miembros permanentes:

- El señor Alcalde del municipio de Ciénaga o su delegado.
- El Jefe de la oficina asesora Jurídica del municipio de Ciénaga
- El Secretario de Hacienda municipal
- Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto.

PARÁGRAFO: Concurrirán solo con derecho a voz pero no a voto:

- El apoderado que represente los intereses del municipio en el proceso que se trate.
- El Secretario Técnico del Comité.

CAPÍTULO II

LAS SESIONES, VOTACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

ARTÍCULO TERCERO: SESIONES Y VOTACIÓN: El comité de conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

De conformidad con el artículo 18 del decreto 1716 de 2009, presentada la petición de conciliación ante la Administración municipal, el comité de conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia autentica de la respectiva acta o certificación en la que contesten sus fundamentos.

El Comité sesionará con sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO CUARTO: FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL: El comité de conciliación ejercerá las siguiente funciones: 25

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientan la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Administración municipal, para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño y las deficiencias en las actuaciones administrativas de la Administración municipal así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicios de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo contencioso Administrativo, las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la secretaría técnica del comité, preferentemente un profesional del derecho.
10. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: SECRETARIA TÉCNICA: El comité de Conciliación tendrá una Secretaria Técnica que será ejercida por una funcionaria Asesor del despacho del Alcalde designado por el Comité y tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el presidente y el secretario del comité, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al municipio de Ciénaga y demás miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Judicial del estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

212

4. Proyectar y someter a consideración del comité información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del municipio.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO PRIMERO: La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de defensa Jurídica del estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Secretario Técnico asignará un número consecutivo a las peticiones y el Comité las estudiará en el mismo orden de ingreso salvo que exista justificación para alterar el correspondiente orden.

ARTÍCULO SEXTO: Imparcialidad y Autonomía en la adopción de decisiones. A efecto de garantizar de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los miembros del Comité les serán aplicables las causales de impedimento y recusación prevista en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en el artículo 150 del Código de procedimiento Civil y el artículo 40 de la ley 734 de 2002, especialmente las siguientes:

1. Cuando un miembro del Comité de Conciliación tenga interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión, o los tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con interés particular y directo.
3. Haber hecho parte de listas de candidatos o cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el miembro del comité o las partes del proceso.
4. Haber sido recomendado por el miembro del Comité o las partes del proceso para llegar al cargo que ocupa el funcionario o haber sido designado por este como referencia con el mismo fin.
5. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el miembro o compañero, su cónyuge o alguno de sus pariente indicados en el numeral precedente.
6. Ser el miembro del comité, cónyuge, compañero o pariente de alguna de las partes o de sus representantes o apoderados dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Haber formulado el miembro del comité, cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra alguna de las parte representantes o apoderados, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el miembro del comité y alguna de las partes, su representante o apoderado.
9. Ser el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de los parientes indicados en numeral anterior socio de alguna de las partes, representantes o apoderados.
10. Tener el miembro del comité, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar.

415

244

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como incluidas en este decreto y de obligatorio cumplimiento las demás disposiciones contenidas en el capítulo II del decreto nacional 1716 de mayo 4 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Prevención del daño Antijurídico y Política para la defensa judicial del municipio de Ciénaga. Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, este deberá reunirse un día en las últimas semanas de enero y de julio de cada año, con el objeto de proponerlos correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de los daños antijurídicos en que se ha visto condenado el municipio de Ciénaga, o en los procesos que haya decidido conciliar.

Para tal propósito el jefe de la oficina Asesora Jurídica presentará un informe al Comité de las demandas y sentencias presentadas y notificadas en el respectivo semestre.

CAPITULO V

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición. *es/s*

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAZ
Alcalde Municipal